



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA
EXCMA. SRA. ALCALDESA**

Asuntos: Ubicación zona infantil/ Solicitud de mobiliario urbano (papeleras)

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **1008/2025** y **1009/2025**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en ambas quejas se exponía la situación derivada de la construcción y/o remodelación de una zona de juego infantil en su municipio, junto al XXX, en la Calle XXX.

Según manifestaciones de la persona autora de las quejas, esta instalación incumpliría lo dispuesto en el artículo 92 del PGOU, al no respetarse la anchura mínima de tres metros exigida para el acceso a edificios desde parques y jardines, siendo la distancia existente entre el inmueble situado en el nº XXX de dicha vía pública y la zona infantil referida, inferior a un metro. Se añadía que esta circunstancia afectaba a la habitabilidad de dicho inmueble, cuyas fachadas y ventanas se ven invadidos por las personas que hacen uso del parque, además de señalarse la ausencia de papeleras en el recinto, lo que estaría provocando suciedad e insalubridad tanto en el propio espacio infantil como en el entorno inmediato de esta misma vivienda.

Al parecer estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto ante ese Ayuntamiento, sin resultado hasta la fecha, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe urbanístico, en el que se señalaba que los terrenos en los que se ubica la zona infantil referida están clasificados como Suelo Urbano Consolidado y que el inmueble colindante dispone de acceso rodado desde la vía pública, por lo que no se aprecia infracción del artículo 92 del PGOU.



La situación que presentaba esta zona infantil en mayo de 2023, era, según las imágenes obtenidas a través de la plataforma Google Street View, la siguiente:



La imagen revela que en esta área de juego infantil se ubica una estructura multi juegos, con un tobogán en un espacio que aparecía delimitado y separado de las aceras y de la zona verde por una hilera de bancos. En el fondo y con fachada oscura, se observa el inmueble situado en el número XXX de la Calle XXX, que cuenta con varias ventanas en planta baja, con vistas rectas hacia esta zona infantil, y también con una puerta peatonal.

La situación del espacio tras la remodelación realizada se puede observar en las fotografías aportadas con la queja:



La superficie de amortiguación se ha extendido hasta el límite del acerado público en este punto, situándose algún elemento de juego (destinado a los niños más pequeños) cerca del inmueble al que nos estamos refiriendo.

La actual configuración del área de juegos no parece responder a los principios de seguridad, accesibilidad y convivencia vecinal que deben regir la implantación de este tipo de equipamientos.

Como es conocido, la Norma UNE-EN 147103, dedicada a la planificación y gestión de los parques de juego al aire libre, recomienda que las zonas de juego se sitúen



alejadas de las zonas de tráfico, pero también de las destinadas tránsito de los peatones, debiendo encontrarse adecuadamente separadas mediante medios naturales o artificiales de otros espacios que puedan suponer riesgo para los menores o de interferencia para otros usuarios del espacio público.

La Orden TMA/851/2021, sobre condiciones básicas de accesibilidad en espacios públicos urbanizados, dispone que los sectores de juego deben garantizar un uso seguro, libre de obstáculos y sin interferencias con otros usos urbanos. En este sentido el artículo 8.4 de la citada Orden dispone que, junto a los elementos de juego, se han de prever espacios libres de obstáculos donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro mínimo, añadiendo que dichas áreas en ningún caso coincidirán con el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible.

A su vez, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), en sus recomendaciones sobre diseño urbano y mobiliario público, aconseja que los equipamientos se ubiquen con criterios de coherencia y respeto hacia el entorno residencial, evitando su implantación en contacto directo con fachadas o ventanas, y promoviendo soluciones de transición o separación mediante barreras ligeras o elementos paisajísticos.



Pues bien, en este caso, parece evidente que esas recomendaciones no se cumplen, y tanto el acercamiento de los elementos de juego infantil a una acera, como la falta de delimitación del área de juegos ha provocado, quizá, el acercamiento de las personas que acompañan a los menores, que en ocasiones llegan a ocupar, totalmente, el espacio destinado a acera, la cual, además, en el lateral del inmueble tiene unas dimensiones muy reducidas.

En este sentido, la Orden TMA 851/2021 dispone, respecto de los itinerarios peatonales accesibles, que en todo su desarrollo debe poseer una anchura libre de paso no



inferior a 1,80 metros, para garantizar así el giro, cruce y cambio de dirección de las personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento.

La acera colindante con esta zona infantil no cumple dichas medidas, por lo que deberá adecuarse a las exigencias que impone la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras. En este punto cumple recordar que los espacios peatonales, como el considerado, deben tener un elevado grado de interconexión y por ellos se deben poder desplazar de forma segura y agradable todo tipo de usuarios, tanto los peatones como las personas que lo hacen por otros medios y, para ello, resulta imprescindible que se cumplan los criterios de anchura establecidos como mínimos en la normativa citada, de manera que no se facilite la movilidad de todos los posibles usuarios.

Finalmente, en cuanto a la ausencia de papeleras en el área de juego infantil referida, debemos recordar que ya en el Informe especial que elaboró esta Defensoría sobre la seguridad en las zonas de juego infantil¹ destacábamos que las papeleras son un elemento imprescindible para facilitar la colaboración ciudadana en la limpieza viaria, y por tanto también de las zonas de juegos infantiles, evitando así la existencia de objetos peligrosos en el suelo, botellas rotas, desechos, etc., cuya presencia puede resultar especialmente peligrosa en los espacios destinados al esparcimiento infantil.

Por lo tanto, resulta un elemento de carácter funcional y preventivo no solo como mobiliario urbano destinado a la limpieza del entorno, sino como elemento de seguridad pasiva destinado a eliminar residuos peligrosos para los menores y a garantizar un entorno saludable para el juego.

En definitiva, consideramos que el Ayuntamiento debe completar la dotación de mobiliario urbano en esta área infantil y adoptar medidas de protección lateral que aseguren tanto la salubridad como la movilidad en la zona referida, para lo cual se debe acomodar la anchura de esta acera a las determinaciones que marca la normativa de accesibilidad, en su caso incluso reubicando o retirando los elementos de juego que impidan cumplir con los criterios establecidos en el artículo 8.4 Orden TMA 851/2021.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.E. preside se adopten las medidas necesarias para adecuar la acera situada en el lateral del área infantil ubicada en la Calle XXX a las exigencias que impone la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras, especialmente en cuanto a la anchura libre de paso.

¹ Cfr. https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1274873616.pdf



SEGUNDA: Que, en su caso, se asegure que los elementos de juego instalados en esta zona infantil cuentan con los espacios libres de obstáculos a los que se refiere la normativa a la que se ha hecho referencia ut supra, instalando, si lo considera necesario, un elemento de separación o cerramiento ligero en la zona colindante con la vivienda ubicada en el nº XXX de la referida vía pública —por ejemplo, un vallado bajo, seto vegetal o barandilla—, que evite la aproximación directa a los huecos y ventanas del inmueble, protegiendo así la intimidad del vecindario y la seguridad de los menores que utilizan la instalación.

TERCERO: Que, si lo considera necesario, incorpore a los futuros proyectos de diseño o remodelación de áreas de juego infantil en su localidad la previsión de transiciones físicas o paisajísticas (vallados, setos, bandas verdes) que garanticen la compatibilidad entre el uso propio de estos espacios y el entorno urbano inmediato.

CUARTO: Que, si no lo ha hecho aún, proceda a la instalación de papeleras en esta zona infantil, para favorecer así una mayor colaboración ciudadana tanto en la limpieza viaria como en la seguridad de los espacios públicos de habitual uso por menores.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).